

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 07 de Junio del 2023

HORA: 4:28:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGEENRIQUECADAVIDFERNANDEZ, con el radicado; 202200213, correo electrónico registrado; jecf_06@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RESPUESTATERCEROEXCLUYENTE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230607162847-RJC-20459

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Cadavid Fernandez
Abogados Asociados
Asesores jurídicos & comerciales
Cra 23 25-61 of. 607 edf Don Pedro
Manizales Caldas Colombia
E mail: jecf_06@hotmail.com
3217338466-3185929807

·
Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA: DEMANDA DE INTERVENCIÓN DE TERCERO EXCLUYENTE PROMOVIDA POR MARTHA ISABEL SANCHEZ CARDONA -DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- DE LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE, CAROLINA y MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO.

RADICADO: 17001-31-10-006-2022-00213-00

ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER

LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA identificada con el número de cedula **1053812738** y correo electrónico paolopez817@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto que confiero y -como complemento al poder inicial- PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado, **JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 10245580 Tarjeta Profesional 66397 y correo electrónico

jecf_06@hotmail.com para que en mi nombre y representación proceda a responder y ponerme a derecho en la demanda de la referencia INTERVENCIÓN DE TERCERO EXCLUYENTE, promovida por la señora Martha Isabel Sánchez Cardona **-DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- por mi promovido en contra de HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE, CAROLINA y MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO,** identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No.17.042.761. Poder mediante el cual y en ejercicio de mi defensa proceda a desconocer y oponerse a las pretensiones de la Interviniente, de quien bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su vocación de Interviniente con Derecho alguno y menos que haya existido una verdadera Unión Marital en términos legales entre ella y DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO y en los términos que lo pretende razón por la cual no le asiste derecho para pretender declaratoria y/o existencia de una unión marital de hecho alguna, siendo el caso contrario que se le excluya por el Fraude que pretende con ello.

Mi apoderado esta y sigue con las facultades del poder inicial conferido para demandar y las que considere necesarias para asumir mi defensa y proponga las excepciones y medios que sean necesarios con el mandato otorgado, tales como recibir, conciliar, negociar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reconvenir, transigir, conciliar, adicionar o corregir este poder, solicitar pruebas anticipadas, presentar solicitud de integración del Litis consorcio, convenir, presentar recursos de reposición y/o apelación y los demás de ley, tachar de falsos documentos, tachar de sospechosos testigos, iniciar incidentes necesarios, haciendo uso de recursos ordinarios y extraordinarios, notificarse a mi nombre y/o adelantar todas las demás gestiones Administrativas y/o Judiciales que ante otras entidades deban iniciarse con motivo de la presente Acción y en general queda investido de todas y cada una de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades especiales para presentar

Derechos de Petición, Tutelas y todas las actuaciones que considere necesarias con expresa facultad para negociar, así como hacer recibir y hacer ofertas y/o conciliar a mi nombre, todo en defensa de mis intereses y los que represento conforme a mi derecho de postulación, además las dispuestas en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Ruego reconocer la personería suficiente a mi apoderado en los términos de ley.

De la señora Juez atentamente,



LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA
1053812738

acepto



JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ
C.C 10245580
T. P 66397

Cadavid Fernandez
Abogados Asociados
Asesores jurídicos & comerciales
Cra 23 25-61 of. 607 edf Don Pedro
Manizales Caldas Colombia
E mail: jecf_06@hotmail.com
3217338466-3185929807

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA: DEMANDA DE INTERVENCIÓN DE TERCERO EXCLUYENTE PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL SANCHEZ CARDONA -DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-DE LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE, CAROLINA y MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO.

RADICADO: 17001-31-10-006-2022-00213-00

ASUNTO RESPUESTA DEMANDA

JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ, debidamente identificado en el proceso de la referencia, **-VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-DE LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE, CAROLINA y MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO-** mayor y vecino de Manizales, obrando como apoderado judicial de la señora **LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA-** identificada bajo el número de cedula **1053812738** también mayor y vecina de Manizales, en los

términos del auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado por estado Nro. 076 del 09 de Mayo de 2023, estando dentro del término manifiesto que presento el poder debidamente otorgado por la señora **LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA**, y con base en el procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia **-INTERVENCIÓN DE TERCERO EXCLUYENTE PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL SANCHEZ CARDONA**, lo cual hago de la siguiente forma:

- Respuesta a los Hechos**
- Pronunciamiento a Las Pretensiones**
- y Propuesta de excepciones.**

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO Y SI LO FUERA NO NOS CONSTA Es apreciación que pretende impresionar, y al contrario, la familia -hermanos y sobrinos- pueden dar fe y confirmar que desde el 2014 empezó mi representada una verdadera Unión Marital con el señor Dionisio Muñoz Buitrago y que la misma perduró hasta la fecha del fallecimiento de este.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL QUINTO: ES CIERTO el que se haya liquidado; el que fuera por esos motivos **no nos consta, que se pruebe**. Vale recordar que para el 06 de octubre de 2007 el señor Dionisio se casa con la señora **HELIANA LUCIA VERA GALLEGO**, lo cual consta en el expediente por prueba que aportáramos al momento de iniciar la demanda de Unión Marital.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, Dicha manifestación es falsa, QUE SE PRUEBE. Para esa fecha el señor DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO aun convivía y estaba casado con la señora ELIANA LUCIA VERA GALLEGO mediante Escritura Publica 1151 de la notaria 75 de Bogotá del 06-10-2007 y por Escritura Pública 3456 de primero de octubre de 2010 de la notaria 51 de Bogotá disuelve y liquida dicha sociedad.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO EL HECHO COMO TAL. Pues como será demostrado el contenido de dicho documento es una mera declaración ante Notario, pero que en verdad no cumple con la estabilidad, solidez y publicidad -entre otras- que pregonan. Esa declaración se hizo por el hecho de que Dionisio Muñoz Buitrago sufre una isquemia y al presentar problemas de salud, hacen la escritura, lo cual constituye un fraude por exigencia de la señora Martha según se tiene conocimiento y para que la pensión no se perdiera.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO son apreciaciones del apoderado demandante y de serlo **QUE SE PRUEBE**

AL NOVENO: NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD. Tanto mi representada, como la señora Sanchez Cardona, si se conocieron de vista y trato, en varias ocasiones ella iba al apto de la Karolina lugar de residencia de mi representada y el señor Dionisio Muñoz Buitrago; igualmente se encontraron en el mes de Diciembre de 2018 en el hospital central en Bogotá cuando operan al señor Dionisio de la próstata, y efectivamente esa relación no era la mejor, -entre Dionisio y Martha- ya que ella intrigaba y pretendía meterse buscando réditos y maquinando buscando desconocer la unión de pareja que sostenían y que era mediada por el compartir de lecho, techo y mesa entre Leidy Paola y Dionisio.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO, ES FALSA ESA MANIFESTACION. Como se demostrará, mi representada era quien convivía con el señor Dionisio Muñoz B, desde la fecha que pregonamos sea declarada la unión Marital entre Dionisio y Leidy Paola -16 de junio de 2014- En consecuencia, lo que afirman en este hecho constituye una Falsedad y Fraude Procesal -que pediremos se investigue penalmente- pues mientras el señor Dionisio compartió el techo el lecho y la mesa con Leidy Paola desde la fecha referida y hasta el día de su fallecimiento, nunca volvió a convivir con la señora Martha, ni en Bogotá, ni en ninguna otra ciudad, ni pueblo alguno.

AL UNDÉCIMO: NO ES CIERTO. El señor Dionisio, solo iba a la casa de la señora Martha en fechas decembrinas, porque es normal que compartieran por sus hijas en común, las fotos que presentan lo demuestra, caso contrario no aportan fotos celebrando un cumpleaños de ella o de él donde estén los dos juntos, cosa que hace toda pareja, es más para el año 2018 la señora Martha se traslada de Chía a Manizales a vivir con su hermana de nombre Gloria Matilde Sanchez en la carrera 25 Nro. 65-230 Edificio Marabú.

AL DUODÉCIMO: NO ES CIERTO, ES FALSA ESA MANIFESTACION La persona que no es conocida y que pernoctara o viviera en alguno de los inmuebles de Dionisio es la señora Martha Sanchez, y de ello darán fe tanto la administradora del edificio Karolina Country Club -Diana Carolina Pinzón- como el señor Elber Vega Bustos portero del mismo al igual que la persona que ayudaba en los quehaceres del hogar Celia Rosa Morelo Morelo y el conductor señor Luis Vicente León Beltrán quienes podrán indicar quien fue la persona que vivió en dicho apto con el señor Dionisio Muñoz, mas no la demandante quien pretende hacer creer lo que no es y que por ello insistiremos en su penalización por fraude procesal al igual que quienes insistan como cómplices en ello.

AL DECIMOTERCERO: NO ES CIERTO, quien estaba al frente de cualquier acompañamiento y/o asesoría era mi representada, quien era con quien compartía techo, lecho y mesa y con quien discutía la forma de enfrentar los negocios y o dificultades que fueron constantes en la actividad económica del señor Dionisio lo que a la postre le revirtió en amenazas, que hicieron que se asumieran cuidados, como el desplazamiento último que se dio definitivamente a la ciudad de Manizales.

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, es una manifestación Falsa, se tiene conocimiento que el señor Dionisio, le pagaba a la señora Martha el equivalente a un millón de pesos mensuales por intereses y por préstamo que le había hecho por valor de Sesenta Millones decía Dionisio, y prestados bajo prenda al vehículo de propiedad de Dionisio el de placas CXI 642 Mercedes Benz, lo cual figura en la tarjeta de propiedad que desde ya solicitamos se aporte o pediremos se oficie a la secretaria de Movilidad de Bogotá para que certifique al respecto.

AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO ES FALSO, No siempre estuvo afiliada, a ella la afilian pero sin tener una convivencia con el señor Dionisio, por ello sostenemos que es fraudulenta, -pero así era como desafortunadamente actuaban- y para ese entonces porque la señora Martha necesitaba una cirugía del Manguito Rotador, es decir, era una colaboración porque la señora Martha nunca laboraba y decía que vivía de la caridad de la hermana de nombre Gloria Matilde Sanchez, manifestación esta, que hacia Dionisio a mi representada.

DECIMO SEXTO: Es una manifestación que no comporta un hecho. Pero sobre la cual podemos manifestar para el 2020- año de la Pandemia todo el mundo y Colombia no fue la excepción, atravesó por un tiempo en el cual nadie hacía negocios, es más, manifiesta mi poderdante -Qué, que iban a proteger si no había nada, lo cual demuestran con la liquidación de la sociedad que hacen en ceros. - ¿o es que existían bienes que no fueron declarados al liquidar la sociedad y que manifiesta la

demandante contemplaron la necesidad de proteger, defraudando con ello acreedores y aun el fisco? Eso será algo que deberá aclarar la demandante, además fue una época en la cual ni se salía a la calle.

AL DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, de la escritura referida se desprende el hecho y en cuanto a que se liquidó la sociedad por lo que manifiestan o dan a entender en el hecho anterior, y lo que respondimos al mismo, consideramos que por los malos negocios fue que se produjeron las amenazas.

AL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, desde el 2005 la demandante señora Martha y el señor Dionisio suspendieron su vida en común, tanto que el para el 2007 contrae nuevas nupcias, y el que hayan declarado una unión marital de hecho en el 2013 esta no cumplió con los requisitos que se exige para ello como son ***Comunidad de vida, Singularidad y Permanencia*** además para el 2014 inicio la convivencia con mi representada, desplazando la anterior, la cual duro y perduro hasta el fallecimiento de Dionisio por ello, la Unión Marital declarada por Martha y Dionisio es expurea y deberá declararse su nulidad e investigarse el Fraude con ella pretendido; reiterando que el señor Dionisio desde 2005 no volvió hacer vida en común con la señora Martha, y el qué hablaran -lo cual ocurría cada mes precisamente para los días 27 y 29 era por motivo del pago de un interés mensual a razón de un millón de pesos respecto a préstamo que Martha le había hecho y que por ello se le afecta con una prenda la camioneta Mercedes Benz de placa CXI 642, propiedad de Dionisio, pues era la fecha en que Dionisio recibía su pensión.

AL DECIMO NOVENO: ES CIERTO. Para ese entonces Dionisio se encontraba en la ciudad de Manizales, y es a raíz de la asistencia a una corrida de toros donde llueve y se moja, le empieza una gripe, lo cual trasciende poco, viaja a Bogotá porque tenía cita médica de control a

finales de enero momento en el cual y para principios de febrero mi representada viaja a Bogotá y regresa para enterarse que pasados unos días le dictaminan síntomas del covid por llamada que Dionisio le hace en compañía de Margarita -una de sus hijas- y quien le manifiesta que ya le van a entrar a la UCI, momento en el cual Paola le manifiesta a Margarita que viajara para estar con él y ella dice que no, que a la UCI no permiten acompañantes y que ella se encargara de llevarle las cosas de aseo. A partir de ese momento se rompe la comunicación en tanto que los hermanos de Dionisio al igual que Leidy Paola no pudieron ir a estar con él ya que la señora Margarita les decía que Dionisio permanecía en la UCI –de lo que posteriormente se enteran que era mentira- puesto que Dionisio ya estaba en habitación- insistiendo en ello Margarita. Más aun, cuando Dionisio ya se recupera y lo llevan a la casa Margarita dice que no puede recibir visitas y que igualmente le contrataron una enfermera 24/7

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO- desde el inicio de la convivencia entre Dionisio y Leidy Paola, fue esta quien efectivamente lo acompañó en los momentos que requirió asistir a diligencias médicas, tanto es que para el 2015 al sufrir un ataque de ácido úrico ella está con él, igualmente en diciembre del 2016 lo tuvieron que sondear en la clínica de la presentación y Leidy Paola estuvo con él, también para el 2018 que lo operaron de la próstata estuvo con Paola en el hospital central y para el 2019 en el mes de enero le tuvieron que poner nuevamente sonda en la clínica de la policía de la toscana en la ciudad de Manizales y estuvo acompañado de Leidy Paola, es por ello que la señora Martha no puede decir que ella era quien brindaba socorro, puesto que quien compartía hogar con él era mi representada y el que en algún momento se apareciera cuando operan a Dionisio de la próstata, es por solidaridad o por tratar de justificar o darle apariencia de legalidad a la falsedad que aparecía en una escritura pública.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, como se ha expresado en la respuesta a hechos anteriores, tanto los hermanos de Dionisio como mi representada, -la real compañera de Dionisio durante más de

siete años- estuvieron pendientes de Dionisio queriendo estar a su lado, pero sus hijas no lo permitieron con argucias que resultaron mentirosas pero que por respeto a la salud de Dionisio se evitó intervenir y presentarse a la supuesta UCI donde lo tenían para poder verlo, acompañarlo y estar con él, recordemos que fue una época en la cual cuando se manifestaba que se estaba en UCI, nadie podía intervenir, ni siquiera visitar a sus allegados, y muchos fueron -al morir- sepultados sin poder realizarles un entierro decente. Es por ello que la demandante no puede decir ni argumentar que “la familia completa” se concentró para los cuidados de Dionisio- puesto que de una parte la señora Martha ya no era familia, pues solo ha buscado réditos y provechos en connivencia con sus hijas las cuales ocultaron a Dionisio de sus hermanos y de su compañera permanente, ¿quién sabe con qué intereses?, pues siempre se opusieron que los familiares se acercaran a él; es más Dionisio le manifestó telefónicamente tanto a mi representada como a sus hermanos, que se sentía secuestrado porque no lo dejaban salir ni recibir visitas, ya que ellas -las hijas- negaban el que eso se diera.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el fallecimiento ocurrió el 7 de abril, desconociendo mi representada al igual que sus hermanos, -los de Dionisio- porqué antes de fallecer Dionisio ya le habían puesto los santos oleos, al igual que habían firmado un consentimiento para que no le suministraran más medicamentos a sabiendas que podría recuperarse, ya que los dictámenes médicos y aun las manifestaciones de sus hijas lo decían.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, con la señora Martha Isabel Sanchez Cardona nunca existió unión Marital alguna, la que aparece en documentos fue una pantomima, puesto que no nació a la vida jurídica, ya que no se dio la convivencia requerida, ni se cumplieron los elementos necesarios y legales para ello, contrario es que al fallecer el señor Dionisio Muñoz Buitrago, finalizo la Unión Marital de Hecho con la señora Leidy Paola López Molina.

AL VIGÉSIMO CUARTO NO NOS CONSTA que se PRUEBE. Se tiene conocimiento que todo se tramita por parte de la Policía ya que Dionisio tenía todo asegurado, además no se hizo velación alguna, se realizó una misa y se llevó al entierro, en donde tanto mi representada como los hermanos de Dionisio estuvieron presentes, momento en el cual la señora Martha buscando justificar lo que pretendía, toma la palabra y hace manifestaciones mentirosas lo cual por respeto no intervino mi representada.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Reiteramos, la señora Martha no fue la compañera de vida del señor Dionisio, tuvo un matrimonio con él que finalizó para el 2005, que luego haya declarado una Unión Marital, ya nos referimos al respecto, la cual insistimos no cumplió con los requisitos propios de la misma, conforme los lineamientos legales. Valga acotar que mi representada de acuerdo con Dionisio y por proteger su vida, se radica en Manizales donde igualmente se radicaría Dionisio y es para ese enero de 2022 en ferias y corridas de toros que Dionisio se afecta de gripe, -momento en el cual, -manifiesta mi representada- la señora Martha aprovecha ese momento en que me toco salir de allá para posesionarse y tomarse atribuciones que no le correspondían- reitero, momento en el cual la señora Martha aprovecha y se instala en la residencia de mi representada y el señor Dionisio, la del edificio Karolina Country Club; es más dice la señora Sanchez que se encargó del manejo de los asuntos personales cuando existe un whatsapp en donde ella respondiéndole al abogado de Mario Leonel Muñoz Buitrago hermano de Dionisio, que ella no tiene nada que ver en los casos de las deudas de Dionisio.

VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO, además recibía unos arriendos de unos locales del barrio Guadalupe del sur de Bogotá, con los cuales pagaba especialmente deudas, más intereses elevados sobre préstamos que había adquirido de tiempo atrás.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No Nos Consta, pero de haberlo hecho y el que le hayan cancelado dinero alguno, deberá reintegrarlo, puesto que puede constituirse en un abuso y aprovechamiento, toda vez que ella no era la compañera del señor Dionisio, y por lo tanto solicitaremos se reintegre lo que recibió desde la fecha del fallecimiento y hasta el momento en que por acto administrativo la policía de la oficina correspondiente decidió suspender los pagos hasta tanto se obtenga una decisión judicial, que determine a quien corresponde.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO- En cuanto a que mi representada se presentó a solicitar el reconocimiento del derecho de sustitución de la asignación **ES CIERTO**, y el que se insista en que mi representada no tiene derecho alguno y se desconozca la convivencia con el señor Dionisio **NO ES CIERTO**, puesto que se considera que mi representada tiene el derecho que pretende usurpar la demandante Martha Sanchez, puesto que entre Martha y Dionisio no existió, ni se cumplió lo que pregonan como unión marital de hecho, y que por tanto deberá declararse nula dicha escritura, e investigarse el fraude con ello se pretende.

AL VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO, el que se haya interpuesto por mi representada demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho para que se declare la convivencia entre ella y el señor Dionisio durante el periodo citado **ES CIERTO**, y en cuanto que mi representada y el señor Dionisio nunca compartieron lecho, techo y mesa como pareja **NO ES CIERTO**, lo contrario es que la demandante señora Sanchez Cardona, miente y pretende con su mentira un Fraude procesal que deberá ser castigado conforme las leyes, la existencia de la comunidad entre mi representada y el señor Dionisio la demostraremos con las pruebas que se arrimaran tanto documentales como testimoniales.

AL TRIGÉSIMO. No consideramos que sea un hecho pero de serlo respondemos de la siguiente forma: **ES CIERTO EN PARTE Y EXPLICO-** el que se haya presentado la demanda de tercero excluyente **ES CIERTO-** El que considere que tiene mejor derecho la demandante que mi representada **NO ES CIERTO**, puesto que sus argumentos están

basados en falsedades con las que pretenden inducir a error, puesto que aunque hayan mediante escritura declarado la existencia de una unión marital, esta no se consumó, es decir no reúne los requisitos de ley Comunidad de vida, Singularidad y Permanencia por lo que pregonamos la existencia de un fraude procesal.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifestamos nuestra oposición para que se acepte la Vinculación de la demandante como tercero quien pretende excluir a mi representada quien comporta la verdadera vocación para que sea reconocida como la compañera permanente del quien en vida se conoció como Dionisio Muñoz Buitrago.

Oposición que reiteramos por cuanto la tercera carece de Facultad legal para ello y no demuestra ni cumple las características de la convivencia como son: Comunidad de vida, Singularidad y Permanencia.

Igualmente y en los términos de lo solicitado anteriormente pedimos no prospere la Declaratoria de Unión Marital de Hecho pretendida por la que comparece como Tercero Excluyente, y menos en los tiempos que manifiesta y por lo dicho y expuesto en la respuesta a los hechos y por cuanto la señora Martha Isabel Sanchez Cardona, no cumple con las condiciones legales de compañera permanente como son La Comunidad de vida, la Singularidad y la Permanencia, toda vez que no comporta ninguna de ellas en relación a la declaratoria que hiciera mediante escritura pública con el señor Dionisio Muñoz Buitrago, y menos durante el tiempo que manifiesta y pide sea reconocida.

De otro lado y caso contrario insistimos proceda el despacho a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA Y DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO que se iniciara

desde el 16 de junio de 2014 hasta el 07 de abril de 2022 excluyendo a quien interviene como tercero en el proceso de la referencia

Se ordene la respectiva inscripción de la sentencia en los registros correspondientes en los términos de ley.

Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la demandante que comparece como tercero excluyente.

PETICION SUBSIDIARIA

Subsidiariamente y toda vez que consideramos que la escritura pública mediante la cual la demandante y el señor Dionisio declararan la existencia de una Unión Marital de Hecho y como lo allí declarado no cumple con las exigencias de ley por cuanto no reúne los requisitos para que configure una unión Marital de Hecho solicitamos en los términos de lo expuesto se declare la Nulidad de la escritura Publica Nro. 4477 de 02-12-2013 de la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, que declarara la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho entre los señores Dionisio Muñoz Buitrago y la señora Martha Isabel Sanchez Cardona, por haberse producido mediando un objeto y causa ilícita, ya que no comporta requisitos que de fondo prescriben las leyes.

La nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que enuncio a continuación

DOCUMENTALES:

Téngase como tales todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda inicial por nosotros propuesta, así como las que aportamos en esta oportunidad.

Tres fotos.

SOLICITUD ESPECIAL.

Solicito, se pida tanto a la Clínica Presentación de la ciudad de Manizales, como al Hospital Central de la ciudad de Bogotá, y Clínica de la Policía y la Santa Fe de Bogotá, Copia de las Historias Clínicas del señor Dionisio Muñoz Buitrago a efectos de conocer las verdaderas intervenciones tanto en el 2012 y/o 2013 que sufrió una isquemia, como para el 2022 y conocer quien o quienes autorizaron el consentimiento, para que no se le suministraran más medicamentos al señor Dionisio Muñoz Buitrago antes de su fallecimiento.

TESTIMONIALES

Sírvase Recepcionar el testimonio de las siguientes personas

DIANA CAROLINA PINZÓN FLÓREZ. C.C. 1.022.941.202 quien se ubica en la carrera 12 Nro. 127-63 del edificio Karolina Country Club, correo electrónico Karolinacountrycph@hotmail.com celular 3222204618 y quien ejerce como administradora del edificio en donde en Bogotá era la residencia y sede de los compañeros permanentes Dionisio y Leidy Paola.

Mayor de las Fuerzas Armadas **LUIS HERNÁN WILSON** c.c. 19063590 correo luiswilson02@gmail.com dirección calle 129 No. 57-74, interior 25 Bogotá celular 3177385865

NOHEMY SUAREZ VELANDIA c.c. 41419230 Dirección calle 71 A Bis Nro. 97-41 Esparta 2 Interior 5 apartamento 504 Bogotá- celular 3156097420 y 3053500899, sin correo electrónico al momento.

Igualmente se reciba el testimonio de las siguientes personas citadas inicialmente en la demanda por nosotros propuesta...

LUIS VICENTE LEON BELTRAN c.c. 13237634 quien se localiza en la AV CRA 72 Nro. 152B -90 Torre (2) apartamento 1802 de Bogotá celular 3105608296 y quien fuera el conductor de la pareja. Sin correo electrónico

CELIA ROSA MORELO MORELO, c.c. 30655488 quien se localiza en la carrera 125 Nro. 131 A-53 Gaitana Suba, Bogotá celular 3167553057 quien se desempeñará como empleada del servicio de la pareja, sin correo electrónico.

ELBER VEGA BUSTOS, c.c. 80063602 quien se localiza en la carrera 110-B Bis No. 64-18 de Bogotá celular 3102537304, quien se desempeñará como celador o miembro de la seguridad, en el lugar de residencia de la pareja en la ciudad de Bogotá, sin correo electrónico al momento.

MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO c.c. 19490910 quien se localiza en la carrera 39 A Nro. 42-83 Edificio Montellano Barrio Cabecera Bucaramanga celular 3108679084, en calidad de hermano del causante señor Dionisio Muñoz Buitrago. Correo marioz3@hotmail.com

GUILLERMO MUÑOZ BUITRAGO quien se localiza en la carrera 69 Nro. 65-31 de Bogotá celular 3115046503 correo leonguiller7@gmail.com

JUAN DE JESUS LOPEZ ROJAS, c.c. 10271316 quien se localiza en la vereda Cuchilla del Salado Finca Bella Vista Manizales, celular 3122031704 correo jlopezrojas345@gmail.com

JOSE FERNANDO LOPEZ ROJAS, c.c. 75086235 , quien se localiza en la vereda Cuchilla del Salado Finca Bella Vista de Manizales celular 3136681269 no tiene correo

KATHERINE DURAN ZAPATA c.c. 1094905101 quien se localiza en la vereda Cuchilla del Salado Finca Bella Vista de Manizales, celular 3194163104 no cuenta con correo

MONICA LILIANA ARIAS GIRALDO, c.c. 24346464 quien se localiza en la calle 8 A Nro. 10-27 piso 2 de Manizales celular 3207216892, no cuenta con correo

MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS Y VIDEOS

En cuanto a las fotografías

Son propias de un compartir en cuanto acompañamiento a los hijos por sus matrimonios, así como cumpleaños de nietos, cosa que no implica convivencia ni mucho menos comunidad de vida, singularidad y permanencia.

En cuanto a videos aportados

Manifestamos que los mismos igualmente no dan fe, de convivencia, ni comunidad de vida y permanencia, son propios de acompañamientos que pueden hacerse por solidaridad, más no por convivencia como lo pretenden hacer creer, y en cuanto a la intervención de la demandante en las exequias del señor Dionisio, era necesario que la hiciera pues era la forma en que podría tratar de demostrar una convivencia fallida y que realmente no existió, la cual se empezó a libretiar desde el mismo momento en que aprovecha la ida de la señora Leidy Paola, y en donde

se posesiona del sitio de residencia de mi representada y el señor Dionisio, pues esa era la intención, tratar de demostrar lo que expureo aparece en una escritura.-

Interrogatorios de Parte:

Solicito citar ante su Despacho a las señoras MARTHA ISABEL SANCHEZ CARDONA, al igual que a MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, KATHERINE MUÑOZ SÁNCHEZ, CAROLINA MUÑOZ SÁNCHEZ, y a JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que les formulare en audiencia que para ello señale el despacho, todo ello en razón a que son demandados iniciales en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de hecho por nosotros demandada y por cuanto ellos deben dar conocimiento a los hechos de la demanda.

ANEXOS

Copia de poder adjunto a la contestación de la demanda

Fotografías

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones y notificaciones serán recibidas en las direcciones aportadas como son:

Mi representada LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA en el correo electrónico paolopez817@gmail.com

MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ en el correo electrónico hola@margaritamunozs.com

CAROLINA MUÑOZ SÁNCHEZ en el correo electrónico carom1229@gmail.com

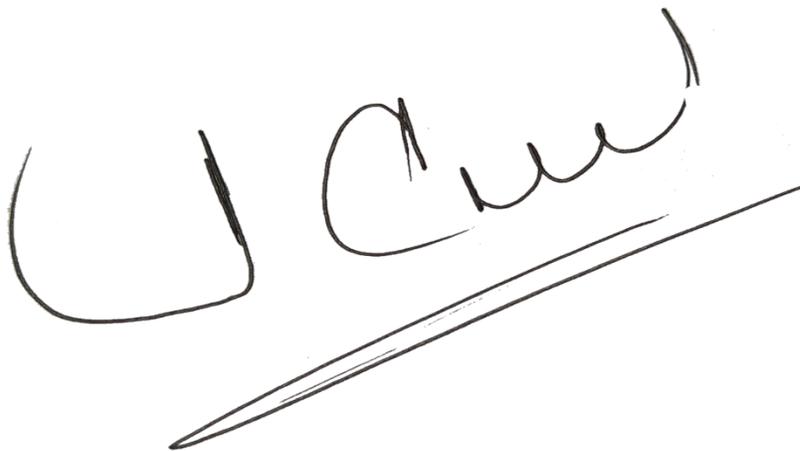
JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRÁN jorgeabogado2021@gmail.com

KATHERINE MUÑOZ SÁNCHEZ en el correo electrónico
kathemunozdoula@gmail.com

MARTHA ISABEL SÁNCHEZ CARDONA en la Carrera 12 NO. 2 – 201
Casa Morrogacho Manizales, al correo electrónico
marthaisabel.sanchez@gmail.com.

Al suscrito abogado en la Carrera 23 No 25-61 oficina 607 de Manizales
Caldas correo jecf_06@hotmail.com teléfonos 3217338466

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Cadauid', written over a long, thin horizontal line that serves as a baseline for the signature.

JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ

c.c. 10245580

T.P 66397



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Licencia y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10001017211



PLACA

CX1642

MARCA

MERCEDES BENZ

LÍNEA

NIL-350

MODELO

2007

CILINDRADA CC

3.498

COLOR

NEGR0

CLASE DE VEHICULO

CAMPERO

TIPO CARROZERIA

CABINADO

COMBUSTIBLE

GASOLINA

SERVICIO

PARTICULAR

5

CAPACIDAD kg/PSJ

NÚMERO DE MOTOR

27296730568637

REG. VIN

N *****

NÚMERO DE SERIE

4JGBB86E87A238277

REG. NÚMERO DE CHASIS

4JGBB86E87A238277

REC. N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

DIMARCK S.A.

IDENTIFICACION

NIT 8001254976

4:02



94%



Dionisio Muñoz Buitrago

27 SEP. 2017



2

1 comentario

 Compartir

Movistar 4G 1:40 p. m.



14 de diciembre de 2018
2:55 p. m.

Editar



EXCEPCIONES QUE PROPONGO.

Mala fe y fraude procesal

Excepción que hago consistir en el hecho de que la demandante que pretende ser Tercero Excluyente en el proceso inicial -DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-** DE LEIDY PAOLA LOPEZ MOLINA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE, CAROLINA y MARGARITA MARIA MUÑOZ SANCHEZ, JORGE ALBERTO MUÑOZ BELTRAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO, basa su demanda en una escritura pública mediante la cual aparece declarando con el señor Dionisio Muñoz Buitrago, una Unión Marital de Hecho, que no cumple los requisitos que exige la ley para que se configure como tal y que a la vez nazca a la vida jurídica para hacerla valer, puesto que a pesar de manifestar que se inicia en el 2013 o antes, está desconociendo la CONVIVENCIA –LA COMUNIDAD DE VIDA-LA SINGULARIDAD Y LA PERMANENCIA- que igualmente debe probar; es decir la convivencia que debe cumplirse para que efectivamente tenga asidero jurídico su decir, -cosa que no puede hacer por cuanto a partir del año 2014 más concretamente desde el 16 de Junio empieza una convivencia con la señora Leidy Paola López Molina- en la ciudad de Manizales inicialmente para luego radicarse en la ciudad de Bogotá, elementos que no se configuran ni demuestran, razón por demás para que lo que pretende demostrar por no lograrlo sea negado. Dichos elementos como esenciales reiteramos no se cumplen, porque efectivamente se buscó defraudar y la convivencia que inicia con mi representada desplaza la que pretende la demandante señora Martha Isabel Sánchez Cardona, se reconozca, puesto que a pesar de tener visos de legalidad ya que se otorga ante notario -portador o receptor de

la fe pública- la misma no se configuro en el tiempo ni en el espacio, pues no llenó los requisitos de la Comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, razón por la cual pregonamos que hay ilegalidad en dicha escritura -la que hacen ante Notario- y que menos podrá acogerse por el Juzgado, ya que la esencia de la misma no llegó a cumplirse aun con el tiempo puesto que fue desplazada por la convivencia, comunidad de vida- singularidad y permanencia con la señora Leidy Paola López Molina, iniciada el junio de 2014 y terminada con el fallecimiento de Dionisio Muñoz Buitrago, recordemos que la misma escritura dice que el notario como tal no responde por la veracidad de lo dicho, solo da fe de la comparecencia.

Así las cosas, lo que se pretende con la declaratoria que pide la Tercero interviniente, carece de bases legales como son el compartir y convivir en pareja, solidaridad y socorro de pareja que convive, lo cual no cumple puesto que la convivencia se radico en cabeza de Leidy Paola López Molina, igualmente y como se estableció una comunidad de vida entre mi representada y Dionisio, no paralelamente se dio lo mismo con la señora Martha implicando que no hubo pluralidad sino Singularidad, toda vez que mi representada no conoció infidelidades por parte de su compañero Dionisio y permaneció por más de siete años con este y hasta la fecha del fallecimiento.

Es necesario decir que para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas sin la existencia de un vínculo matrimonial formal. Es decir que la unión marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas cumpliendo igualmente dicha convivencia tres requisitos o elementos como son: *Comunidad de vida – Singularidad y Permanencia.*

Definidas como:

“La comunidad de vida hace referencia al convivir y compartir la vida en pareja, que implica realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo.

La singularidad implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no puede tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad.

La Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, señala que la infidelidad de uno de los compañeros permanentes desvirtúa la singularidad, sino cuando la nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera:

«Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la separación física y definitiva de los compañeros.»

La permanencia, hace referencia a la estabilidad de la relación, que la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo define en los siguientes términos:

«Por lo mismo, no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”»

La permanencia no significa que la pareja deba estar necesariamente conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común incluso cuando uno de los compañeros permanentes esté distante, como cuando trabaja en otra ciudad.”

Así las cosas los elementos citados no los cumple la demandante, puesto que no existió comunidad de vida, ya que para el 2014 esta se dio fue con la señora Leidy Paola López Molina y en diferentes sitios de residencia, tanto en Manizales como el Bogotá, y en cuanto a la singularidad la convivencia permanente y estable con mi representada desplazó a la que declarara con los argumentos que no cumplieron los términos de ley la demandante y en tanto a la permanencia esta hace referencia a la estabilidad de la relación, la continuidad y/o perseverancia en la

comunidad y/o convivencia, cosa que no se cumplió con la señora Martha sino con la señora Leidy Paola.

En consecuencia insisto, que por cumplir los requisitos de ley, pido al despacho se declare la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho existente entre el señor Dionisio Muñoz Buitrago -fallecido y la señora Leidy Paola López Molina, desde el 16 de junio de 2014 y hasta el 07 de abril de 2022, al igual que solicitamos se excluya a la tercera interviniente por no cumplir con los requisitos de ley, y carecer de vocación para que la declaratoria que pide se acepte y proceda la condena en costas.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Cadauid', written over a horizontal line.

JORGE ENRIQUE CADAVID FERNANDEZ
C C 10245580
T P 66397

